



Número Único 110016000000201602034-00

Ubicación 21959 – 8

Condenado IVONNE ESTEFANY SANCHEZ PENAGOS
C.C # 1030601675

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 516 del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 21 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201602034-00

Ubicación 21959

Condenado IVONNE ESTEFANY SANCHEZ PENAGOS
C.C # 1030601675

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600000020160203400 (NI 21959) 8
Condenado : Ivonne Estefany Sánchez Penagos
Identificación : 1.030.601.675
Fallador : Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Tráfico de moneda falsificada, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego
Decisión : Reasume Conocimiento y niega libertad condicional
Normatividad : Ley 906 de 2004
Reclusión : Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor»

AUTO NO. 5160122

Apela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Interpone

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de reasumir o no el conocimiento de la presente ejecución de pena en contra de la condenada **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS**, además de la concesión de la libertad condicional conforme la documentación que remitió para tal efecto la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias allegadas a este despacho judicial, se observa que **SÁNCHEZ PENAGOS** fue condenada el 24 de julio de 2017 por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de sesenta y ocho (68) meses y siete (7) días de prisión por los delitos de tráfico de moneda falsa, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, decisión que fue confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 13 de octubre de esa misma anualidad.

En la referida sentencia, le fue otorgada a la prenombrada la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018; no obstante, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca), mediante auto interlocutorio de 22 de julio de 2021, revocó tal sustituto, determinación que, valga decir, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por cuenta de la presente actuación, la prenombrada condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 13 de febrero de 2018 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

Finalmente, se advierte que en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, en la actualidad, **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** permanece confinada en la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*.

DE LAS SOLICITUDES

Mediante escritos, **SÁNCHEZ PENAGOS** depreca la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria, pues en su criterio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 38, 38G y 64 del Código Penal para acceder a dichos beneficios, además, por cuanto es madre de una menor de edad que depende única y exclusivamente de ella, para lo cual aportó una serie de documentos, entre ellos, el registro civil de nacimiento de la infante.

Por su parte, tanto la directora como la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* a través del oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR, hicieron llegar la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1853 para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1º Reasume conocimiento.

El artículo 1º del Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena lo siguiente:

(...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Así mismo, el Acuerdo PSAA-3913 de 2007 expedido por la misma autoridad, dividió los distritos judiciales en circuitos penitenciarios y

carcelarios. Para el caso concreto, respecto del Distrito Judicial de Bogotá indicó que éste comprende:

6. *El Distrito Judicial de Bogotá comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario:*

6.1. *Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman el Circuito Judicial de Bogotá*

Siguiendo esa dirección y teniendo en cuenta que, verificadas las diligencias recibidas, se constata que la condenada **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** en la actualidad se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*»¹, es a estos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad con sede en Bogotá a quienes les corresponde ejercer la vigilancia de la condena impuesta en este asunto, ello de conformidad con los actos administrativos que se acabaron de mencionar y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 que, en su octavo inciso dispone: *«Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad [tienen competencia] en el respectivo distrito».*

Así las cosas, en atención al reparto que realizó el Centro de Servicios de Administrativos de esta especialidad desde el 16 de febrero de 2018, el Juzgado dispone reasumir el conocimiento de la ejecución de la pena de sesenta y ocho (68) meses y siete (7) días de prisión que, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, impuso a la prenombrada condenada el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 24 de julio de 2017.

2º Libertad condicional.

Se trata de un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que

¹ Según se desprende del aplicativo SISIPEC.

se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0986 de 23 de junio de 2021 y un certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** fue condenada a sesenta y ocho (68) meses y siete (7) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta (40) meses y veintiocho (28) días.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2016 y luego desde el 13 de febrero de 2018, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna, se tiene que a la fecha acreditar un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2016	00	04.00
2018	10	16.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	05	02.00
Físico	51	22.00
Redenciones	00	00.00
TOTAL	51	22.00

De ahí que **SÁNCHEZ PENAGOS** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, revisada la actuación se observa que la prenombrada fue agraciada con la prisión domiciliaria, beneficio que disfrutó en el inmueble ubicado en la «*Diagonal 30 J No. 7 D-25. Soacha*» y si bien, como viene de verse, frente al mismo se dispuso su revocatoria, se observa que en los escritos que remitió la penada ratifica dicho predio como su lugar de residencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó a la condenada no llevan aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la fe como la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 1853 de 24 de noviembre de 2021, en la cual se indica que la aquí condenada reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2º del artículo ibidem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado el incumplimiento que observó **SÁNCHEZ PENAGOS** frente al compromiso que adquirió con la administración de justicia, en especial frente a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión y no salir de allí sin la autorización previa de este despacho, lo cual motivo la revocatoria del sustituto. Al respecto, en providencia de 22 de julio de 2021, nuestro homólogo de Fusagasugá advirtió lo siguiente:

(...)

Para el caso analizado y teniendo en cuenta el marco jurídico anotado, se sabe que la condena... se le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por parte del Juzgado fallador... mismo que hizo efectiva a partir de 13 de febrero de 2018 que suscribió diligencia de compromiso.

Ahora bien, lo que llama la atención es que en el oficio 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-2491 del 2 de octubre de 2018, la Asesora Jurídica de la reclusión de Mujeres de Bogotá, además de lo antedicho, reportó "violación del área de inclusión" los días 07, 09, 18, 19, 27, 28, 30, 31 de julio de 2018 y 03 de septiembre de 2018.

(...)

Por lo anterior, es que el proceder de, IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS, en las caleñas en las que salió de su domicilio, pese a que lo tiene fijado como lugar de reclusión, evidencia su deseo de evasión temporal, ya que no puede pretender por el hecho de encontrarse en su domicilio, que pueda salir del mismo, cuando a bien tenga hacerlo, únicamente es justificable cuando está autorizado por el juzgado ejecutor o por la ocurrencia de una urgencia manifiesta (por lo general médica), que no dio lugar a realizar la correspondiente solicitud, generando incertidumbre, respecto al cumplimiento del mecanismo sustitutivo, violando las finalidades y la función que conlleva esa privación de la libertad.

De ahí que su comportamiento sea una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que la sentenciada continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que, se insiste, no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de esta judicatura no ha existido hacia ella más que consideración y benevolencia, otorgándole el beneficio de la prisión domiciliaria para que terminara de cumplir la sanción penal en unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramuros, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con la condenada.

Así pues, como **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria *«El Buen Pastor»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la penada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramuros como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

3º Prisión domiciliaria (Art. 38G del C.P.)

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impuso condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Descendiendo al caso concreto, conforme lo dispuesto en el acápite precedente, tenemos que **SÁNCHEZ PENAGOS** acredita a la fecha un descuento total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, tiempo que supera con creces el 50% de la pena de prisión que le fue impuesta, quantum que en todo caso corresponde a treinta y cuatro (34) meses y tres punto cinco (3.5) días, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tal cual se indicó en precedencia la condena impuesta a la prenombrada se produjo por haber sido hallada responsable de tráfico de moneda falsificada, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, las cuales, se advierte, no hacen parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria por el tantas veces mencionado artículo 38 G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurran también los de los numerales 3º y 4º del artículo 38B ibidem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Frente a lo primero, la condenada afirmó continuar residiendo en el inmueble ubicado en la «*Diagonal 30 J No. 7 D-25*» en Soacha (Cundinamarca), predio donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria que le fue revocada por nuestro homólogo de Fusagasugá por las múltiples transgresiones que cometió frente a la obligación de permanecer en el sitio de reclusión y no salir de allí sin la respectivas autorizaciones, más no por reportar fuga; de modo que, pese a las evasiones que presentó, se entiende que el predio en cuestión continua siendo su lugar de habitación.

Con relación a la indemnización de perjuicios, se insiste, las conductas punibles por la que se juzgó a la condenada no llevan aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la fe como la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Por lo anterior se puede concluir, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal; no obstante, el Despacho observa una cortapisa para acceder al sustituto penal.

En efecto, como bien se indicó al inicio de las consideraciones de este acápite, para el estudio de la prisión domiciliaria, sea cual sea la especie, es decir, independientemente del artículo en que se apoye la petición, corresponde a la judicatura examinar que el solicitante no *«haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia»*, de conformidad con lo indicado en el canon 38 del Código Penal.

En el presente asunto, tenemos que **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** ya había sido agraciada con un sustituto similar consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, el cual, como viene de verse, fue revocado en razón al mal comportamiento que observó en vigencia del mismo, aspecto que se determinó gracias a las constantes evasiones que presentó cuando salió en repetidas oportunidades de su sitio de reclusión sin contar con el aval de la Judicatura o de las autoridades penitenciarias.

Es decir que, pese a que la administración de justicia le otorgó una oportunidad, al haberle permitido cumplir la sanción penal en su hogar, junto con sus familiares, en especial, con sus menores hijos, desdeñó ese nuevo chance y socavó la confianza que en ella se había depositado con las múltiples evasiones que realizó, por lo que ahora se encuentra confinada en un establecimiento penitenciario y carcelario.

Por consiguiente, es claro que la sentenciada evadió consciente y voluntariamente la administración de justicia, pues poco le importó el hecho de encontrarse sometida al régimen de la prisión domiciliaria para evadirse en repetidas oportunidades del sitio de reclusión destinado para tal fin.

En esa dirección, estima el Juzgado que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto pretendido, pues no se satisface la exigencia genérica consagrada en el artículo 38 de la Ley Sustantiva para la prisión domiciliaria y en ese sentido, se denegará la solicitud.

4º Prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia.

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la

calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

*(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** (...) (Negrillas propias).*

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer² puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Descendiendo al caso concreto, pese a la información aportada por la condenada **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS**, el Juzgado considera necesario verificar las condiciones económicas, familiares y sociales de su menor hija, para así establecer plenamente la condición de «madre cabeza de familia» que dice tener, para lo cual se dispondrá que a través de asistente social se realice visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la «*Diagonal 30 J número 7 D - 25, Soacha (Cundinamarca)*», además para verificar lo siguiente:

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con la penada.

² También se extiende al hombre

- A cargo de quién se encuentra la menor hija de la penada, dónde estudia, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual y quién la sufraga.
- Quiénes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres y hermanos y compañera sentimental, si la tiene, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad.

Para efectos de lo anterior, teniendo en cuenta que el referido predio se ubica en el municipio de Soacha (Cundinamarca), se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se libre despacho comisorio ante los Juzgados de Familia del Circuito de dicha población.

En ese orden, por ahora, se negará la prisión domiciliaria bajo la condición de *madre cabeza de familia*, advirtiendo que una vez se realice la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

5º Cuestión final.

Vista la comunicación que antecede, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por la prenombrada sentenciada, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la ejecución de la pena de ciento sesenta y ocho (68) meses y siete (7) días de prisión que, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, impuso a la condenada **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 24 de julio de 2017, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **IVONNE**

ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS de conformidad con lo brevemente expuesto.

CUARTO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria como *madre cabeza de familia* a **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

QUINTO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta especialidad **LÍBRESE** despacho comisorio ante los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) a fin de verificar las condiciones familiares, sociales y económicas de la menor hija de la condenada **IVONNE ESTEFANY SÁNCHEZ PENAGOS**, así como demás datos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión final».

SEPTIMO: REMITIR copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» donde se encuentra privada de la libertad la condenada, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 03-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ivonne Estefany Sanchez Penagos
Firma Ivonne Sanchez
Cédula 1030601675

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 11/7/22 Notifiqué por Estado No X

La anterior Providencia 11001600000020160203400 (NI 21959)

La Secretaría X

